RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.1759/2022	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**11 de mayo de 2022**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya, así como la recaudación realizada por este concepto.

RESPUESTA

No cuenta con un padrón de comerciantes ambulantes.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

"*El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 20 comerciantes ambulantes en el cetram Tacubaya, señalando que corresponden a 20 toreros y 0 fijos*." (sic)

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el presente recurso, debido a que la persona recurrente no desahogó la prevención realizada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Comercio informal, padrón de comerciantes ambulantes, Centro de Transferencia Modal Tacubaya, recaudación

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1759/2022

En la Ciudad de México, a **once de mayo de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1759/2022**, interpuesto por el recurrente en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Organismo Regulador de Transporte, a la que correspondió el número de folio 092077822000095, lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "Se ha observado, que gente identificada como servidores públicos del Organismo Regulador de Transporte, solicitan dinero a las personas del comercio informal, para permitirles la venta de sus productos, por lo que solicito me informen el padrón de comerciantes ambulantes y/o comercio informal que tienen registrados y/o reconocidos en el Centro de Transferencia Modal Tacubaya, así como la recaudación realizada por este concepto." (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El primero de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número ORT/DG/DEAJ/337/2022.

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

> **Razones o motivos de la inconformidad:** "*El sujeto obligado Organismo Regulador de Transporte no contestó mi solicitud de forma completa ya que se limitó a señalar la existencia de 20 comerciantes ambulantes en el cetram Tacubaya, señalando que corresponden a 20 toreros y 0 fijos. Asimismo, se contradice en su respuesta al informar: "Ahora bien, por lo que respecta al tema de comercio informal en los Centros de Transferencia Modal, este Organismo los considera como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro*

de las instalaciones de los Cetram, por lo que cabe enfatizar que al comercio informal que se encuentra actualmente, no se cobra ningún tipo de retribución económica sobre los espacios físicos que ocupan." (sic), queriendo justificar su omisión a sus facultades y obligaciones señaladas en la fracción XVIII del capítulo II denominado "Funciones" del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, indicando que si el solicitante tiene evidencias las haga saber al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros, señalando el correo oic_movilidad@cdmx.gob.mx y que presente denuncia ciudadana a la dirección electrónica https://denunciaanonima.fgjcdmx.gob.mx/RegistroDenunciaCiudadana/Inicia.aspx y https://denunciadigital.cdmx.gob.mx/." (sic)

IV. Turno. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1759/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El veinte de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* acordó **prevenir** a la particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.

  Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tenga los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

VI. Notificación. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se notificó a la particular el acuerdo de prevención indicado con antelación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **28 de abril de 2022**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **29 de abril al 06 de mayo de 2022**, descontándose los días 30 de abril, 01 y 05 de mayo por considerarse inhábiles en términos del artículo

71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia. Así como, lo señalado en el acuerdo 2345/SO/08-12/2021, emitido por el Pleno de este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

> "[…] **Articulo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> […]
>
> VI. ***Las razones o motivos de inconformidad***;
>
> […]
>
> **Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente,** a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
>
> **Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar el recurso; […]".

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por**

el artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1759/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG